

## Adjunto Recurso de Reposición

cesar agosto giraldo garciia <abogadoce@hotmail.com>

Vie 27/01/2023 13:48

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Armenia Q., 27 de enero del 2.023

**ASESORIAS JURIDICAS**  
**CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCIA**  
**ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA**  
Cra 13 No 21-58 "Edif. Banco Popular" Oficina 203 Tel 741 20 02. Cel 311 356 30 85  
**ARMENIA-QUINDIO**

---

Señor:  
**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia Q.

<b>REFERENCIA</b>	:	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN</b>
<b>Proceso</b>	:	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	:	Fabio Meza
<b>Demandado</b>	:	María Catalina Arcila Álvarez
<b>Radicado</b>	:	No 2.009-00075-00

**CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCIA**, en calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos legales para ello, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION**, contra la providencia interlocutoria proferida por su despacho del 123 de enero del 2.023 y notificada el 24 de marzo del mismo año, recurso que argumento de a acuerdo los siguientes:

**FUNDAMENTOS FACTICOS DE HECHO DEL RECURSO:**

**1.-** El día 27 de septiembre del año 2.022, presente mediante correo electrónico escrito donde solicito que por el despacho se proceda a ordenar el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el art. 317 numeral 2° inciso 2° letra c) del código general del proceso en virtud a que el mismo proceso se encontraba inactivo por un lapso superior a dos (2) años, teniendo en cuenta que el proceso contaba con sentencia.

**2.-** Dicha solicitud se fundamentó con fundamento a la hipótesis presentada por el despacho y que fue la esencia para la negativa de la solicitud del desistimiento tácito antes solicitado en el sentido que los términos de dos (2) años empezará a correr para su aplicación el 1 de agosto del 2020, fecha en la cual sucedió la última actuación en el proceso, haciendo claridad que esa última actuación no fue impulso de las partes como así lo dispone el art. 317 del Código General del Proceso, sino que fue un impulso oficioso donde se requirió a la parte demandante mediante auto de fecha 18 de febrero del 2.020 y a lo cual a la fecha no ha cumplido con la carga procesal impuesta.

**3.-** Mediante providencia interlocutoria fechada con el 23 de enero del 2.023, se procedió por el despacho a resolver la solicitud de desistimiento tácito impetrado, el cual fue negado y el argumento presentado por el mismo juzgado para la negativa del mismo fue siguiente:

*“..... Ahora bien, descendiendo al caso concreto, **tenemos que la última actuación dentro del presente asunto, se dio el 1 de junio del 2.022**, donde el despacho emitió requerimiento al apoderado judicial de la parte actora, “para que informe a despacho los resultados de la notificación por aviso retirado del despacho el 18 de febrero del 2020; para ello, para dar continuidad al presente asunto”, siendo claro que en el presente proceso, no se dan las condiciones para que se aplique el desistimiento tácito implorado por la parte demandada..... . “*

**5.-** Si bien es cierto que existió un requerimiento por parte del despacho con fecha 22 de junio del 2.022, (óigase bien un requerimiento como así lo afirma el mismo juzgado en la providencia que se impugna) donde se requirió a la parte demandante para que diera resultados de la notificación por aviso ordenada por el mismo despacho mediante providencia del 12 de agosto del 2.019 y las que fueron retiradas por la parte demandante el 18 de febrero del 2.020, (como también así se afirma por el juzgado en la providencia que se impugna) es decir, que si hacemos un análisis concreto de los términos que han pasado donde la parte demandante no ha mostrado interés en impulsar el proceso tenemos:

**5.1.-** Que la providencia donde se ordena la notificación por aviso por el despacho fue proferida el 12 de agosto del 2.019 y retirado dichos avisos por la parte demandante el 18 de febrero del 2.020, es decir, transcurrieron seis (6) meses y seis (6) días para que la parte demandante retirara dichos avisos.

**5.2.-** Ahora bien, *nótese y con gran preocupación que la parte demandante a la fecha hoy 27 de enero del 2.023, fecha en la cual se presenta el recurso, es decir, dos (2) años once (11) meses y nueve (9) días de haber retirado los avisos el demandante no hay resultados alguno de lo ordenado por el despacho y más aún si tenemos en cuenta que han transcurrido seis (6) meses y veintiséis (26) días que el mismo despacho efectuó el requerimiento para obtener resultados de los avisos y a la fecha no hay pronunciamiento alguno de parte de la parte demandante, con lo que se concluye el desinterés que se tiene para darle trámite al proceso,* con lo que se demuestra que **existe una denegación de justicia** y más si tenemos en cuenta que el proceso se encuentra radicado desde el año 2.009 sin tener terminación del mismo y esperando impulso del proceso que nunca se ha dado por parte del demandante.

**6.-** Se concluye entonces que a pesar que esta parte demandada a intentado que se ordene el desistimiento tácito del proceso por desinterés de la parte demandante de impulsar el proceso y donde el impulso al proceso o ha efectuado es el despacho y sin resultado alguno, no ha sido posible que se decida algo definitivo en el proceso.

**7.-** Teniendo como argumento por esta parte en lo analizado en lo referente a los términos que han pasado como se mencionó en los puntos 5.1 y 5.2, aunado a ello el requerimiento (como el mismo juzgado lo afirma como argumento en la providencia que se impugna) que se le hizo al demandante para que presentara resultados de los avisos y a la fecha no ha cumplido con dicho requerimiento y después de transcurridos seis (6) meses y seis (6) días para que la parte demandante cumpliera con dicho requerimiento, el juzgado debió de haber ordenado el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.del P., y sin embargo no lo hizo ni lo ha hecho, pues si no era procedente para el despacho los desistimientos tácitos solicitados por esta parte, se daban los presupuestos para que así lo efectuara de oficio el juzgado teniendo en cuenta el requerimiento del 1 de junio del 2.022 , ya que habían transcurrido más de los 30 días sin que se cumpliera con el impulso procesal materializado en el requerimiento ordenado .

Por lo antes expuesto, le solicito al sr. Juez, con mi acostumbrado respeto que se:

**ORDENE:**

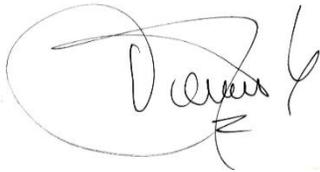
**1.- REVOVAR** para **REPONER** la providencia interlocutoria del 23 de enero del 2.023, notificado por estado el 24 de enero del mismo año, en la que se negó el desistimiento tácito solicitado.

**2.-** Que como consecuencia de dicha revocatoria se ordene el **DESITIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia, por inactividad, impulso procesal y falta de interés y del proceso por parte del demandante **FABIO**, de conformidad a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.del P., se ordene la terminación del proceso.

**3.-** Así mismo consecuente a ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costas l parte demandante.

**4.-** Como consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares le solicito al sr. Juez, que en la misma providencia se ordene la entrega de los dineros que se encuentran a disposición del juzgado y que le fueron retenidos a la demandada María Catalina Arcila Álvarez, y para ello dicha entrega se me autorice a mi nombre como apoderado ya que en el poder tengo facultades para recibir.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Giraldo Garcia', enclosed within a large, loopy circular flourish.

**CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCIA**

C.C. 7.521.765 de Armenia Q.

T.P. 71.559 del C.S.J.